

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

PROCESO: "EJECUTIVO SINGULAR"

RADICACIÓN: 2019-00572-00

DEMANDANTE: "COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA"

DEMANDADOS: FRANCISCO JAVIER RESTREPO BETANCOURTH

CLASE DE TRASLADO: DEL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL EL CURADOR AD-LITEM DEL DEMANDADO INTERPUSO RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE NO ACOGIÓ LA NULIDAD PROCESAL IMPETRADA

EMPIEZA A CORRER: MIÉRCOLES 17 DE FEBRERO DE 2021, 7:00 A. M. -

TERMINA: VIERNES 19 DE FEBRERO DE 2021, 4:00 P. M. -

TÉRMINO: TRES (3) DÍAS HABLES

FIJACIÓN: MARTES 16 DE FEBRERO DE 2021, 7:00 A. M. -

JAMES TORRES VILLA
Secretario



Dr. Hernando Zapata Hoyos.
ABOGADO.

Cartago, 5 de febrero de 2.021.

Doctora:

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL.
JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL.

E.

S.

D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Cooperativa
"AVANZA" contra Francisco Javier Restrepo
Betancourth
Rad. Nro. 2019-00572-00.

HERNANDO ZAPATA HOYOS, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada en el asunto de la referencia, con el acostumbrado respeto que me caracteriza, comedidamente le manifiesto que interpongo recurso de **REPOSICIÓN** contra el auto interlocutorio Nro. 117 proferido por su Despacho el día dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2.021) y notificado por estado electrónico Nro. 012 del día tres (3) de febrero del año en curso, para que el mismo sea **REVOCADO**, lo cual fundamento en los siguientes hechos:

Su Despacho mediante el auto recurrido resolvió no acceder a la solicitud de nulidad impetrada por el suscrito, sin embargo, el mismo fue proferido por fuera de audiencia.

Mediante escrito fechado el 23 de septiembre de 2.020 el suscrito en representación del demandado, solicité se decretara la nulidad del proceso, enlistado la misma en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

De la mencionada solicitud, se corrió traslado a la parte ejecutante, quien se pronunció dentro del término sin solicitar pruebas.

A través del proveído Nro. 0012 de enero dieciocho (18) se decretaron las pruebas peticionadas.

Mediante auto del dos (2) de febrero, se resolvió negar la nulidad propuesta por el demandado.

Dr. Hernando Zapata Hoyos.

ABOGADO.

Ahora bien: Consagra el artículo 132 del Código General del Proceso “*agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en Las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*”.

Precisemos que mediante sentencia STC6560-2016, Rad. Nro. 11001-02-03-000-2016-01289-00, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, la Corte Suprema de Justicia, estudio el objeto del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, así como también su campo de aplicación; por consiguiente, preciso:

“d.- Respecto del <<control de legalidad>>, en el Código General del Proceso comentado, pág. 216, en criterio que la Sala comparte, se señaló no es para descubrir formalidades intrascendentes y desgastar al sistema judicial retrotrayendo el proceso para corregirlas, ni para develar causales de nulidad ya saneadas por la complacencia o por el silencio de las partes, pues, el legislador <<no abriga el propósito tal inalcanzable como estéril de realizar un proceso perfecto>>

Por el contrario, sigue afirmando, está instituido para que el juez revise la actuación adelantada, con el fin de advertir los vicios que pueda acarrear la nulidad del proceso, para corregirlos de inmediato y evitar que ésta <<avance viciada>>. También tiene como finalidad corregir otras irregularidades que, aunque no configuren causales de invalidación puedan impedir la buena marcha o el destino feliz del juicio, o erosiona las garantías procesales, o estorbar la realización del derecho sustancial. En fin, <<el control de legalidad persigue asegurar el avance de un proceso plenamente eficaz>>.

Y continuó exponiendo que, en definitiva, la norma impone al juez el deber de examinar e trámite al cabo de cada etapa del litigio para descartar <<patologías procesales>> o para aplica los correctivos necesarios respecto de las irregularidades que observe en aras de <<evitar que contaminen la actuación posterior, o para enderezar el rumbo el proceso cuando haya sido desviado por medio de decisiones arbitrarias>>.

Con el <<control de legalidad>> la ley facilita al funcionario judicial cerrar la oportunidad de cuestionar la validez del pleito por informalidades ocurridas en fases remotas, y a la vez <<le impide

Dr. Hernando Zapata Hoyos.
ABOGADO.

anular de oficio la actuación procesal por antiguos defectos de procedimiento>>.

Dicho concepto guarda armonía con lo que esta Corte ha afirmado en relación con la competencia de la judicatura para realizar <<control de legalidad>>, esto es, que << tal examen se circunscribe al procedimiento surtido, más no al estudio de los temas sustanciales que han de resolverse en la sentencia o en el pronunciamiento definitorio de la Litis>>.

Respecto del trámite de los incidentes de nulidad, el artículo 129 del Código General del Proceso, preceptúa:

ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente pueda promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

CASO EN ESTUDIO:

Descendiendo al caso sometido a consideración de su Despacho, se hace necesario efectuar **EL CONTROL DE LEGALIDAD** de las etapas adelantadas dentro de este trámite. Surtido el mismo observo que se incurrió en una irregularidad al resolver el incidente de nulidad propuesto por el suscrito como como curador Ad-Litem del demandado, **EN FORMA ESCRITA, Y NO EN FORMAS ORAL EN AUDIENCIA COMO LO INDICA EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO.**

En efecto, observé que el día dos (2) de febrero del año en curso, se profirió providencia escrita, que denegó la petición de nulidad invocada, una vez se decretaron las pruebas, olvidando su Despacho, que ese pronunciamiento, debió **HABERSE EFECTUADO EN AUDIENCIA** tal como lo señala la

Dr. Hernando Zapata Hoyos.

ABOGADO.

normatividad procesal (art. 129 Ibidem), situación que debe ser corregida a través de esta figura procesal **FIJANDO PARA ELLO FECHA Y HORA** para celebrar la **CITADA AUDIENCIA** y proferir decisión de acuerdo a las normas legales y pruebas que fueron decretadas en el auto Nro. 0012 del dieciocho (18) de enero del año en curso.

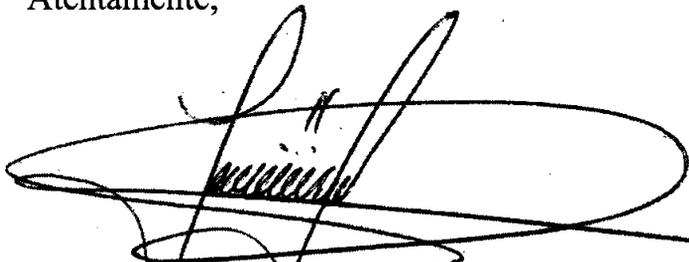
En consecuencia, señora Juez, los razonamientos efectuados devienen suficientes para solicitarle **REVOCAR EL AUTO ATACADO O DEJAR SIN EFECTO LA PROVIDENCIA Nro. 117 DE FECHA DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)** que denegó la nulidad propuesta por el extremo pasivo y, en su lugar, sírvase fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el **inciso 3 del canon 129 del Código General del Proceso** y resolver el incidente de nulidad propuesto por el suscrito, acto donde se practicarán las pruebas decretadas.

Estoy en término hábil.

Se fundamenta la anterior en los artículos 132, 318, 430 y 438 del Código General del Proceso.

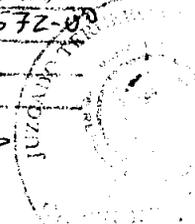
Señora Juez,

Atentamente,



HERNANDO ZAPATA HOYOS.
C.C. Nro. 16.217.058 de Cartago (V).
T.P. Nro. 62.252 C. S. de la Judicatura.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE
RECIBIDO
FECHA Febrero 8/21 HORA _____
ENTREGADO POR Dorcas Justolant
RADIACION 2019-00572-00
FOLIO 3
RECEPCION STOUM



Calle 9ª. Nro. 3 A - 33 Of.204 Edificio Paso Real.
Cel. 3104693299 Cartago (V).